

**EXPEDIENTE No. 653/2021  
JUICIO ADMINISTRATIVO**



**VS.**

**SUBDIRECCIÓN DE INGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL, ASÍ COMO JEFATURA DE CATASTRO, AMBOS DE NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.**

Nezahualcóyotl, Estado de México, a **nueve de agosto del dos mil veintidós.**

Vistos para resolver en definitiva los autos del expediente citado al rubro; y

**RESULTANDO**

**PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Mediante escrito presentado el **quince de octubre del dos mil veintiuno**, a través de la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, **la parte actora**, demandó la invalidez de:

*"... la resolución negativa ficta, con motivo de la petición que se formuló mediante escrito presentado ante la Subdirección de Ingresos de la Tesorería Municipal Nezahualcóyotl, con fecha 8 de julio de 2021 según folio económico 3267... " (SIC).*

**SEGUNDO. REQUERIMIENTO A LA PARTE ACTORA.**

Por acuerdo del **dieciocho de octubre de dos mil veintiuno**, la Magistrada de la Quinta Sala Regional, con fundamento en los artículos 1, 3, 229, 239 y 244 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de



México, requirió a la parte actora para que dentro de un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al en que le fuera legalmente notificado el presente acuerdo, exhibiera ante esta Sala Regional, por medio del Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa:

- a) El documento con el cual acreditara la personalidad con la que promovió, en virtud de que si bien hizo referencia a la escritura número 57,439 (cincuenta y siete mil cuatrocientos treinta y nueve), pasada ante la fe del notario número ciento cincuenta y seis, cierto fue que no la exhibió.

Con el apercibimiento legal que para el caso de no hacerlo dentro del citado plazo, se desearía de plano la demanda que motivó la radicación del juicio administrativo al rubro anotado, de acuerdo a lo previsto por el artículo 246, fracción III, del Código de Materia en cita.

### **TERCERO. DESAHOGO DE REQUERIMIENTO Y ADMISIÓN DE DEMANDA.**

A través del libelo exhibido en el Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa, el día **diez de noviembre del dos mil veintiuno**, la parte actora, desahogó el requerimiento formulado en el proveído del dieciocho de octubre del citado año, al cual le recayó el proveído de fecha **doce del citado mes y año**, en el que se tuvo por cumplido en sus términos el requerimiento contenido en el acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, en otro punto se admitió a trámite la demanda referida. Asimismo, se tuvo como autoridad responsables a las antes citadas, a quien se ordenó correrle traslado para que la contestara dentro del término de **ocho días hábiles** siguientes a aquél en que surtiera efectos la notificación respectiva; se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por el **accionante** en su escrito de demanda, en otro punto se requirió la exhibición del expediente antecedente formado con motivo del acto impugnado y se fijó hora y fecha para la audiencia de ley.



#### **CUARTO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.**

A través del libelo exhibido en el Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa, el día **uno de diciembre del dos mil veintiuno**, el Subdirector de Catastro de Nezahualcóyotl, Estado de México, formuló contestación de demanda, a la cual le recayó el proveído de fecha **dos del citado mes y año**, en el que se le tuvo dando contestación a la demanda en tiempo y en sus términos a la misma, por admitidas las pruebas ofrecidas, teniéndose por desahogado el requerimiento que se le hizo a la autoridad demandada en el acuerdo de admisión de demanda, y finalmente se ordenó entregar a la parte actora copia de la contestación de demanda en cuestión.

#### **QUINTO. SE TUVO POR PERDIDO EL DERECHO DE LA PARTE ACTORA.**

A través del libelo exhibido en el Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa, el día **dieciséis de diciembre del dos mil veintiuno**, el actor presentó ampliación de demanda, a la cual le recayó el proveído de fecha **diecisiete del citado mes y año**, en el que no hubo lugar a acordar de conformidad lo solicitado por el promovente, toda vez que mediante auto de fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno, se otorgó a la parte actora un plazo de cinco días hábiles posteriores al en que surtiera efectos la notificación del acuerdo que tuviera por contestada la demandada, para que ampliara su escrito inicial de demandada; luego entonces, en fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno, se notificó a la parte actora, el acuerdo del dos del mismo mes y año; bajo este contexto se tomó en consideración que el plazo concedido en el acuerdo de doce de noviembre de dos mil veintiuno, a la parte actora, para ampliar su escrito inicial de demanda, transcurrió del nueve al quince de diciembre de dos mil veintiuno, sin que la parte actora hubiese ampliado su demanda en contra de la demandada, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 30 y 238 fracción IV, del Código Adjetivo de la Materia Local, se tuvo por perdido el derecho de la parte actora para ampliar su escrito inicial de demanda.



**SEXTO. SE TUVO POR CONFESA A LA AUTORIDAD DEMANDADA.**

A través del acuerdo de fecha veintisiete de enero del dos mil veintidós, el Secretario de Acuerdos dio cuenta a la Magistrada Titular de esta Sala Juzgadora con el estado procesal que guardaba el presente asunto, de donde se desprendió que la Subdirección de Ingresos de la Tesorería Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, fue omisa en dar contestación a la demanda incoada en su contra y por ende en exhibir el expediente abierto formado con motivo del acto impugnado.

Por lo que con fundamento en lo estatuido por el artículo 252 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de México, y atento al estado procesal que guardaba el presente asunto, de donde se advirtió que por acuerdo de fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo como autoridad demandada a la Subdirección de Ingresos de la Tesorería Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, a quien se emplazó a juicio el diecinueve del mismo mes y año, como se desprendía de la constancia que obra agregada a foja cuarenta y cinco, notificación que surtió efectos al día hábil siguiente, esto es, el veintidós del citado mes y año, en términos de lo previsto por la norma 28, fracción II, de la Ley Adjetiva de la Materia para la Entidad Federativa.

Por lo tanto, los ocho días hábiles a que se refiere el precepto 247, del Ordenamiento Legal invocado, transcurrieron del veintitrés de noviembre al dos de diciembre de dos mil veintiuno, sin que la mencionada autoridad demandada hubiese dado contestación a la demanda instaurada en su contra dentro del plazo que le fuera concedido para tal efecto; en consecuencia, con apoyo en lo dispuesto por el numeral 252 de la Legislación en consulta, se tuvo por confesa a la citada autoridad, de los hechos básicos que de manera particular le atribuyó el impetrante, salvo que por las pruebas legalmente rendidas o por hechos notorios resultaren desvirtuados, en otro punto se requirió nuevamente a dicha autoridad el expediente formado con motivo del acto impugnado.



### **SÉPTIMO. EXHIBICIÓN DEL EXPEDIENTE ANTECEDENTE.**

A través del libelo exhibido en el Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa, el día **veintidós de junio del dos mil veintidós**, el Subdirector de Ingresos de Nezahualcóyotl, Estado de México, exhibió el expediente abierto con motivo del acto impugnado, al cual le recayó el proveído de fecha **veinticuatro del citado mes y año**, en el que se llegó a la conclusión que se cumplió en sus términos el requerimiento que le fue efectuado a la responsable.

### **OCTAVO. AUDIENCIA DE LEY.**

En fecha **siete de julio del dos mil veintidós**, una vez integrada la Sala del conocimiento, con fundamento en los artículos 269 al 272 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se llevó a cabo la audiencia de ley, abriéndose la liga electrónica correspondiente en punto de la hora la cual fue previamente notificada a las partes mediante acuerdo de fecha nueve de junio del dos mil veintidós, haciéndose constar que no comparecieron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara; acto seguido, se procedió al desahogo de pruebas se desahogaron las documentales, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana, ofrecidas y admitidas a las partes, asimismo, en la fase de alegatos, las partes no los formularon ni de manera verbal o escrita, por lo que se les tuvo por precluido su derecho para tal efecto y finalmente se ordenó pasaran los autos a fin de dictar la sentencia que en derecho correspondiera.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

Esta Quinta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente Juicio, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 116 fracción V de la



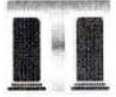
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1.2 y 1.7 del Código Administrativo del Estado de México; 1, 2, 3, 4, 22, 199, 200, 229 fracción I, 237, 269, 271 y 272 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 3, 4, 5, 16, 35, 36 fracción V y 38 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México y 44 del Reglamento Interior del propio Tribunal.

### **SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Por ser cuestión de orden público el estudio de la procedencia de los juicios que se promuevan ante este Tribunal, lo hayan alegado o no las partes, con fundamento en lo dispuesto por el ordinal 273 fracción I del Código Adjetivo de la Materia, la sentencia debe ocuparse del análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento, al tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, sea que las partes lo aleguen o no, por tanto, esta instancia de legalidad, no advierte que en la especie se actualice alguna, ni las partes las hicieron valer.

### **TERCERO. CONFIGURACIÓN DE NEGATIVA FICTA.**

Dada la naturaleza jurídica del acto impugnado, esta Magistratura procede al análisis de los elementos para la configuración de la resolución negativa ficta, llegando a la conclusión de que en el caso que nos ocupa sí se configura la ficción legal demandada, tomando en cuenta que a fojas ocho, nueve, doce, trece, catorce y quince de los autos que se resuelven, obran los acuses de recibo de los escritos petitorios de la parte actora fechados el siete de julio del dos mil veintiuno, presentado ante las autoridades demandadas, los días siete y ocho de julio del dos mil veintiuno; reuniéndose con ello los elementos indispensables a que se refiere el artículo 135, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, los cuales a saber son:



*“a) la existencia de una petición que el gobernado haya presentado ante autoridad administrativa correspondiente,*

*b) el silencio de la autoridad administrativa para dar respuesta a la petición planteada por el particular; y*

*c) el transcurso de quince días hábiles, sin que la autoridad notifique al gobernado la contestación expresa de la petición.”*

En ese tenor, esta Sala Regional determina que ha quedado configurada la resolución negativa ficta recaída a los escritos petitorios presentados por el hoy demandante ante las autoridades responsables, los días siete y ocho de julio del dos mil veintiuno.

El criterio anterior se confirma con la Jurisprudencia número 28, aprobada por el pleno de la Sala Superior de este Tribunal, que señala:

#### **JURISPRUDENCIA 28**

**“RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. SU CONFIGURACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** La doctrina considera que la negativa ficta es una ficción legal, por la que al silencio de la autoridad en un determinado tiempo, para dar respuesta a la instancia o petición formulada por algún gobernado, se le atribuye el significado de resolución desfavorable a lo solicitado por dicho particular, para el efecto de estar en posibilidad de promover en su contra el juicio contencioso administrativo. Entendida así la resolución negativa ficta, para que esta institución se configure en términos de la fracción IV del dispositivo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se necesitan tres elementos: a) La existencia de una petición o instancia que el gobernado haya presentado ante la autoridad administrativa o fiscal correspondiente; b) El silencio de la autoridad para dar respuesta a la petición o instancia planteada por el particular, y c) El transcurso de sesenta días hábiles sin que la autoridad notifique al gobernado la contestación de la petición o instancia, salvo que la ley especial señale otro plazo. Acreditados que sean los referidos elementos de existencia de la resolución negativa ficta, en el juicio administrativo o fiscal hecho valer, es procedente que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo entren al análisis de los conceptos de invalidez que se hayan invocado en contra de la misma.



Por otra parte, no es inadvertido para esta Juzgadora el hecho de que el Subdirector de Catastro de Nezahualcóyotl, Estado de México, haya referido en su escrito de contestación de demanda que se había dado respuesta al escrito petitorio de la parte actora, con el oficio número HA/TM/SCM/410/2021, de fecha dieciséis de julio del dos mil veintiuno, mismo que obra a foja doscientos del juicio que nos ocupa, sin embargo, esta Magistratura de la revisión de las constancias que conforman el expediente del juicio en que se actúa, advierte que el citado oficio no fue debidamente notificado al justiciable, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25 fracción I y 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Al efecto, es importante señalar que por notificación se entiende la acción y efecto de notificar (un verbo que procede del latín notificare y que significa comunicar formalmente una resolución o dar una noticia con propósito cierto); el concepto también se utiliza para nombrar al documento en que se hace constar la resolución comunicada; la notificación es un instrumento jurídico que formaliza una comunicación, a través del cual se hace del conocimiento a la parte interesada una determinación o resolución.

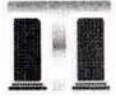
Por su parte, los artículos 25 fracción I y 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México establecen:

**Artículo 25.-** *Las notificaciones se harán:*

*I. Personalmente a los particulares y por oficio a las autoridades administrativas, en su caso, cuando se trate de citaciones, requerimientos y demás resoluciones o actos que puedan ser impugnados. También podrán efectuarse por correo certificado con acuse de recibo;*

**Artículo 26.** *Las notificaciones personales se harán en el domicilio físico o electrónico que para tal efecto se haya señalado en el procedimiento o proceso administrativo. Cuando el procedimiento administrativo se inicie de oficio, las notificaciones se practicarán en el domicilio registrado ante las autoridades administrativas.*





*Se entenderá como domicilio electrónico, al correo electrónico que los solicitantes otorguen para efecto de oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos.*

*Para el caso de las notificaciones realizadas en el domicilio físico, estas se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día hábil siguiente y de negarse a recibirlo, se efectuará por instructivo que se fijará en la puerta o lugar visible del propio domicilio. Si quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta de ese domicilio. En los casos en que el domicilio se encontrare cerrado, la citación o notificación se entenderá con el vecino más cercano, debiéndose fijar una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio.*

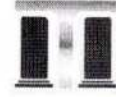
*En el momento de la realización de la notificación física se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple del documento a que se refiere la notificación.*

*El notificador asentará razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de notificación, contará con fe pública respecto de los datos y circunstancias que asiente y sus actos gozan de presunción de legalidad.*

*El Tribunal podrá encomendar por exhorto a los tribunales de lo contencioso administrativo de los estados, la práctica de las diligencias de notificación que deban efectuarse en sus respectivas jurisdicciones.*

*Las notificaciones electrónicas se tendrán por realizadas cuando estén disponibles en el domicilio electrónico de los solicitantes o de las partes.*

De lo que se colige que, cuando se trate de citaciones, requerimientos y demás resoluciones o actos que puedan ser impugnados las notificaciones correspondientes deberán hacerse personalmente y cuando el procedimiento administrativo se inicie de oficio, las notificaciones se practicarán en el domicilio registrado ante las autoridades administrativas.



Asimismo, del contenido del artículo 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se advierte que las formalidades establecidas en el referido código procesal para la realización de las notificaciones, tienen como finalidad garantizar, hasta donde racionalmente sea posible, el conocimiento cierto y pleno del interesado de la resolución administrativa, pues solo de esa manera estará en condiciones de defenderse, en caso de tratarse de un acto contrario a sus intereses.

En ese orden, la finalidad de las notificaciones personales es evitar la indefensión del afectado, situación que se logra primeramente entregando de manera personal al directamente interesado la resolución a notificar.

Luego, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la práctica de las notificaciones personales debe cumplir ciertas formalidades, las cuales tienen razón de ser porque de su debido cumplimiento depende que el particular, en caso de resultar afectado con la resolución administrativa pueda impugnarla, como se desprende del análisis adminiculado de la citada disposición con lo previsto en la fracción I del numeral 25 del mencionado ordenamiento legal.

Esto es, de acuerdo con esta disposición legal, se corrobora que la finalidad de realizar la diligencia de notificación es procurar que el interesado tenga conocimiento del requerimiento.

En ese sentido, se determina que no se notificó a la parte actora con las formalidades esenciales establecidas en los artículos 25 fracción I y 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, toda vez que el hoy demandante, señaló domicilio en sus escritos de petición para oír y recibir notificaciones, entonces debe decirse que en el caso que nos ocupa queda acreditado que no se notificó en el transcurso de quince días que prevé el artículo 229 fracción V del Código Procesal de la Materia.

Luego entonces la resolución negativa ficta se integra por el silencio de las autoridades estatales o municipales, para dar respuesta en forma expresa



a las peticiones o instancias que le formulen los particulares, en el plazo que la ley fije y a falta de término en quince días hábiles posteriores a su presentación, a la luz de la fracción V del artículo 229 del Código Adjetivo de la Materia. Queda de cualquier manera configurada la resolución negativa ficta, siempre que se reúnan los otros requisitos de existencia de esta figura, cuando en los juicios contenciosos administrativos se acredite que las autoridades demandadas han dado contestación expresa a la petición o instancia respectiva.

Lo anterior se robustece con la jurisprudencia número 109, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, con el rubro y texto siguientes:

#### **JURISPRUDENCIA 109**

**RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. QUEDA CONFIGURADA SI LA CONTESTACIÓN EXPRESA NO HA SIDO NOTIFICADA.-** *La resolución negativa ficta se integra por el silencio de las autoridades estatales o municipales, para dar respuesta en forma expresa a las peticiones o instancias que les formulen los particulares, en el plazo que la ley fije y a falta de término en sesenta días hábiles posteriores a su presentación, a la luz de la fracción IV del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad. Queda de cualquier manera configurada la resolución negativa ficta, siempre que se reúnan los otros requisitos de existencia de esta figura, cuando en los juicios contenciosos administrativos se acredite que las autoridades demandadas han dado contestación expresa a la petición o instancia respectiva, pero no se compruebe que dicha respuesta ha sido notificada legalmente a la parte actora, en tiempo anterior a la fecha de interposición de la demanda correspondiente.*

*Recurso de Revisión número 182/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 1º de junio de 1993, por unanimidad de tres votos.*

*Recurso de Revisión número 398/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 7 de septiembre de 1993, por unanimidad de tres votos.*

*Recurso de Revisión número 70/994.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de febrero de 1994, por unanimidad de tres votos.*

**NOTA:** *El artículo 29 fracción IV de la abrogada Ley*



*de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde al numeral 229 fracción V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor, que señala el plazo de 30 días hábiles para la configuración de la resolución negativa ficta.*

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 8 de septiembre de 1994, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.*

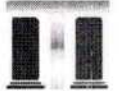
En ese sentido, una vez configurada la ficción legal impugnada, este Órgano Jurisdiccional es el encargado de estudiar y resolver el medio de defensa planteado, a fin de analizar si es válida o inválida la resolución negativa ficta materia de la presente litis, a través del juicio en que se actúa, en el que se resolverá el fondo del asunto planteado.

Criterio que se robustece con la Jurisprudencia Federal con número de registro 205098, publicado en el Semanario Oficial de la Federación y su gaceta, la cual literalmente indica:

*Registro No. 205098  
Localización: Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta I, Junio de 1995  
Página: 531  
Tesis: I.3o.A.3 A  
Tesis Aislada  
Materia(s): Administrativa*

**RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. SI SE CONFIGURA, Y SE INTERPONE EL JUICIO FISCAL, EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEBE EXAMINAR Y DECIDIR EL FONDO DEL NEGOCIO.**

*Cuando se entabla demanda de nulidad contra una resolución negativa ficta, el Tribunal Fiscal de la Federación no debe limitarse a anular aquella negativa para el efecto de que la autoridad demandada pronuncie una resolución expresa, sino que está obligado a decidir la controversia, tomando en consideración las argumentaciones aducidas en la instancia a la que no se dio respuesta, los fundamentos que esgrima la autoridad en su contestación (los cuales habrán de referirse al fondo del problema) y, en su caso, lo que se alegue en la ampliación de la demanda.*



#### CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del ordinal 273, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de acuerdo a los hechos narrados por la parte actora en su escrito de demanda, así como de la contestación de demanda, la litis en el presente asunto se circunscribe a reconocer la validez o declarar la invalidez de la resolución negativa ficta recaída a los escritos petitorios presentados por el justiciable los días siete y ocho de julio del dos mil veintiuno, a través de los cuales medularmente solicitó que se le informara de manera fundada y motivada de qué forma se obtuvieron las cantidades por concepto de importe, y recargos, así como también se le hiciera del conocimiento cuales fueron los motivos y el fundamento legal para determinar las diferencias en cantidad de [REDACTED] [REDACTED], considerando los dos lotes 55 y 54, ya que las diferencias determinadas en cantidad de [REDACTED] [REDACTED] correspondieron únicamente a lote 55.

#### QUINTO. CONCEPTOS DE INVALIDEZ DE LA PARTE ACTORA.

Una vez señalado lo anterior, se procede a analizar los conceptos de invalidez planteados por la parte actora en contra de la resolución negativa ficta materia de litis en el presente juicio, lo anterior con fundamento en la fracción III, del numeral 273, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que señala:

**Artículo 273.-** Las sentencias que dicten las salas del Tribunal deberán contener:

...

**III.** El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnada, debiendo analizarse en primer lugar las cuestiones dirigidas al fondo del asunto;



Del escrito de demanda, se advierte que la parte actora esencialmente alude que la autoridad demandada al emitir la resolución motivo del presente juicio administrativo, viola en su perjuicio los artículos 8º y 16 de la Constitución Federal, ya que desconoce los motivos y fundamentos que sirvieron de apoyo a las autoridades para resolver en sentido negativo.

#### **SEXTO. REFUTACIÓN DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.**

Por su parte el Subdirector de Catastro de Nezahualcóyotl, Estado de México, manifestó que no fueron violados los numerales a que hizo referencia el actor, dado que la petición de éste fue contestada en tiempo y forma y que todo trámite administrativo de servicio catastral, fue apegado a derecho, fundado y motivado.

Cabe señalar que no hubo refutación a los conceptos de invalidez por parte de la Subdirección de Ingresos de la Tesorería municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, dado que se le tuvo por confesa en el acuerdo de fecha **veintisiete de enero de dos mil veintidós**, lo anterior con apoyo de lo que establece el artículo 252 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México:

***“Artículo 252.- Si la parte demandada no contesta dentro del término legal respectivo, el Tribunal tendrá por confesados los hechos que el actor le atribuye de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas legalmente o por hechos notorios, resulten desvirtuados”.***

Para robustecer el criterio anterior, es aplicable la jurisprudencia de nomenclatura 52 del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, actualmente, Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, misma que literalmente señala:

#### **“JURISPRUDENCIA 52**

**FALTA DE CONTESTACION DE LA DEMANDA  
DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.  
CONSECUENCIA QUE PRODUCE.- De**



*conformidad con los artículos 65 y 68 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo tendrán por confesos, salvo prueba en contrario, los hechos que la parte actora impute de manera indubitable a las autoridades responsables, cuando no se formule la contestación de demanda o se haga fuera del plazo de diez días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos el emplazamiento. Esto es, si bien la falta de contestación o la contestación extemporánea de la demanda del juicio contencioso administrativo trae como resultado que se presuman ciertos los hechos planteados en la demanda, excepto que por las pruebas aportadas en juicio resulte lo contrario, dicha presunción no implica necesariamente la ilegalidad del acto reclamado, ya que esta determinación sólo procede si en tal acto se infringieron los preceptos legales aplicables; de lo contrario, se declarará la validez del mismo. En síntesis, la consecuencia que produce la falta de contestación o la contestación extemporánea de la demanda, es exclusivamente la presunción de certeza de los hechos que se atribuyen a las autoridades, salvo prueba en contrario. (Énfasis propio)*

*NOTA : Los artículos 65 y 68 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponden a los numerales 247 y 252 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor, señalando el primer precepto del último ordenamiento el plazo de ocho días hábiles para contestar la demanda.*

*Recurso de Revisión número 69/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 21 de junio de 1990, por unanimidad de tres votos.*

*Recurso de Revisión número 71/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 21 de junio de 1990, por unanimidad de tres votos.*

*Recurso de Revisión número 100/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 4 de septiembre de 1990, por unanimidad de tres votos."*

## **SÉPTIMO. ANÁLISIS DEL ASUNTO.**



Una vez analizado el escrito inicial de demanda, y su respectiva contestación, y valoradas que fueron las pruebas admitidas a las partes y existentes en autos, esta Magistratura declara fundados los conceptos de impugnación hechos valer por el demandante para acreditar la invalidez de la ficción jurídica impugnada, por las razones siguientes:

En primer término a efecto de tener una visión más clara de la Litis que por esta vía se dirime, la misma consiste en decidir si procede o no lo peticionado por el justiciable por lo que, es dable remitirnos a los escritos de petición con sello de recepción de fechas siete y ocho de julio del dos mil veintiuno, donde el particular demandante literalmente solicitó:

“ ...

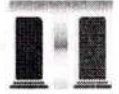
*PRIMERO. Tenga a bien informarnos qué fundamento legal y elementos, sirvieron de base para determinar cada uno de los importes de referencia.*

*SEGUNDO. Tengan a bien informarnos cuales fueron los motivos y el fundamento legal para determinar las diferencias en cantidad de [REDACTED], considerando los dos lotes 55-54, siendo que en las diferencias determinadas en cantidad de [REDACTED] correspondieron únicamente al lote 55.” (sic)*

En efecto, debe resaltarse a la partes intervinientes que, la naturaleza de la negativa ficta se centra en estimar que el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por los particulares, extendido durante un plazo no interrumpido de quince días hábiles posteriores a la presentación o recepción de la petición, genera la presunción legal de que la autoridad resolvió de manera negativa; es decir, en forma contraria a los intereses del peticionario, circunstancia que origina su derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes en contra de esa negativa tácita, o bien, a esperar a que esa autoridad dicte la resolución respectiva

Cuando el particular interpone los medios de defensa y controvierte la legalidad de la resolución negativa, el Órgano Jurisdiccional de advertir que se configura la citada ficción legal, lo procedente es atender las cuestiones de fondo de la petición, sin poder esquivar ese estudio en aspectos formales o





procesales, así fue definido en la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, tomo 62 Tercera Parte, pagina 35, del rubro y texto siguiente:

**NEGATIVA FICTA. CUESTIONES DE FONDO PLANTEADAS. EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION DEBE EXAMINARLAS CUANDO SE CONFIGURA.** Si se promueve ante la autoridad correspondiente un recurso de inconformidad con motivo del fincamiento de un crédito fiscal, aduciendo el recurrente las razones y fundamentos legales por los cuales considera que está exento de los gravámenes que se le cobran, y transcurre un término mayor de noventa días sin que aquélla dicte resolución alguna, la concurrencia objetiva de estas circunstancias configuran la realización de la hipótesis normativa de la negativa ficta conforme al artículo 92 del vigente Código Fiscal; generándose, así, el derecho del particular para impugnarla mediante el juicio anulatorio ante el Tribunal Fiscal de la Federación, haciendo valer en el mismo las argumentaciones y preceptos legales aducidos en el escrito de inconformidad ante la autoridad omisa, la que tiene la obligación de expresar en la contestación de la demanda que integre la litis, los hechos y el derecho en que se sustente su resolución negativa ficta, conforme a lo previsto por el párrafo final del artículo 204 del invocado ordenamiento fiscal. Ahora bien, si la autoridad al contestar la demanda, en vez de argumentar sobre la legalidad de la resolución ficta, se limita a solicitar el sobreseimiento en el juicio anulatorio en atención a que había acordado (con posterioridad el término de noventa días) el desechamiento del recurso de inconformidad ante la misma interpuesto, no por ello cabe aceptar que el fondo de la cuestión planteada esté constituido por ese desechamiento y que la nulidad que se decreta, en su caso, deba serlo para el efecto de que se admita la inconformidad, desvirtuándose, así, el propósito esencial que inspira la negativa ficta; sino que las cuestiones de fondo constitutivas de la litis que debe estudiar y resolver el Tribunal Fiscal, en observancia, además, de su propia jurisprudencia, quedan integradas por las consideraciones fundatorias del fincamiento del crédito fiscal y por las razones y fundamentos legales expuestos por el actor en sus escritos de inconformidad formulados en contra de los propios créditos fiscales.



*Amparo directo 269/73. Guanos y Fertilizantes de México, S.A. y otro. 13 de febrero de 1974. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.*

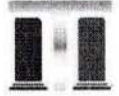
Lo anterior se entiende a partir de que uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo que habrá de conocerse, la cual no puede referirse a otra cosa, sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al particular la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad.

Por otro lado, una vez configurada la resolución negativa ficta, el juzgador deberá analizar su legalidad, observando los motivos y fundamentos que la autoridad demandada haya expresado en la contestación para sostener su legalidad.

Para que la autoridad demandada pueda sustentar la legalidad de la resolución negativa ficta, podrá fundar y motivar aquella resolución al momento de contestar la demanda, sino lo hace de esa manera estará perdiendo la posibilidad de sostener la legalidad de su acto ficto.

Más aún si consideramos que la negativa ficta es una ficción jurídica a la que el legislador dio el carácter de resolución impugnabile a través del juicio de nulidad, que se traduce en la presunción de que la autoridad administrativa responde negativamente a las pretensiones del gobernado; entonces podemos deducir que al demandar una negativa ficta, técnicamente se está impugnando una resolución que se materializará, precisamente, cuando al contestar la demanda, la autoridad administrativa funde y motive la propia negativa.

Al respecto, el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México establece en su artículo 229 fracción V que, el juicio contencioso administrativo es procedente en contra de las resoluciones negativas fictas



que se configuren por el silencio de las autoridades administrativas y fiscales de carácter estatal o municipal, conforme a las disposiciones aplicables; así el artículo 238 fracciones I y IV del referido Código establece que la demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio de la parte actora y que en tratándose de la resolución negativa ficta, así como de omisiones para dar respuesta a peticiones de los particulares, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo, mientras no se notifique la resolución expresa, y que, podrá ampliarse la demanda, dentro de los cinco días posteriores al en que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión de contestación de demanda, en tratándose de resolución de negativa ficta; el artículo 248 fracciones IV del citado Código prevé en lo relativo a la fundamentación y motivación de la negativa ficta, que en la contestación de demanda se expresara entre otras cosas, las razones que sustenten la legalidad de su resolución en sentido negativo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis:

**Registro digital:** 185130

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

**Materia(s):** Administrativa

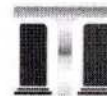
**Tesis:** I. 1o.A.90 A

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XVII, Enero de 2003, página 1819

**Tipo:** Aislada

**NEGATIVA FICTA. FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. NULIDAD LISA Y LLANA.** La nulidad decretada ante la falta de contestación de la demanda, en un juicio en el que se combate una negativa ficta, debe ser lisa y llana y no para efectos, mucho menos para el efecto de que se emita nueva resolución expresa, debidamente fundada y motivada, ya que por el transcurso del tiempo y ante la omisión de responder de la autoridad fiscal, se



*configuró una resolución negativa ficta que es precisamente la que da lugar a la interposición del juicio de nulidad. Por tanto, la solución que se dicte en ese tipo de asuntos debe ver al fondo de la cuestión planteada y ser resuelta en definitiva. De lo contrario, se rompería con la finalidad de dicha ficción jurídica, que es la de abreviar trámites y dar una pronta resolución a la situación de los particulares, en aras de la seguridad jurídica, y no postergarla indefinidamente.*

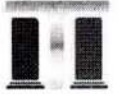
**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Revisión fiscal 1950/2001. Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes. 8 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Leticia Guzmán Miranda.*

De lo que se sigue, que es precisamente en la contestación de demanda cuando la autoridad demandada deberá fundar y motivar la resolución de negativa ficta, adjuntando de considerarlo pertinente las pruebas documentales que estime necesarias para acreditar la legalidad de su negativa, pero sin justificar la legalidad de la resolución ficta en aspectos formales o procesales.

Aspecto sobre el cual la autoridad demandada al contestar la demanda deberá de expresar los hechos, fundamentos y justificaciones en que se apoya la citada negativa, debiendo, además, como parte de esa justificación, ofrecer las pruebas que sirvieron como base para llegar a esa determinación (negativa), ya que si se considera que técnicamente se está impugnando una resolución que se materializará cuando al contestar la demanda, la autoridad administrativa funde y motive la propia negativa, debe entenderse que esa fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe cumplir, conlleva la exigencia de que la autoridad demandada demuestre fehacientemente tal determinación.

En esas condiciones, es dable sostener que si la autoridad demandada no funda y motiva la resolución negativa ficta al momento de contestar la demanda, existirá preclusión de ese derecho, en la medida en que esta se encuentren vinculadas con los hechos y justificaciones en que se apoya la



negativa alegada las cuales deben ser argumentadas y presentadas a través de la contestación de demanda, ya que si los fundamentos relativos se presentan en diverso memento, como es la contestación a la ampliación de demanda, se haría nugatorio el derecho de la contraparte a controvertir la legalidad de éstas, por así establecerlo el procedimiento contencioso administrativo regulado per el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

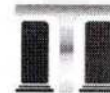
No obstante, en el presente asunto, el Subdirector de Catastro de Nezahualcóyotl, Estado de México, omitió fundar y motivar su determinación, ya que justifica la negativa en aspectos facticos, pero no expresa los motivos y fundamentos de haberle negado fictamente al impetrante la información que solicitó en sus peticiones

Luego entonces si las autoridades demandadas no sustentan su proceder en algún precepto jurídico, claro está que, la resolución impugnada será invalida, pues ninguna negativa puede apoyarse solamente en aspecto facticos, en términos de los artículos 16 constitucional, 1.8 del Código Administrativo del Estado de México y 274 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Aunado a que no existió contestación de demanda por parte de la Subdirección de Ingresos de la Tesorería municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, lo cual se traduce de igual forma en falta de fundamentación y motivación

Precisado lo anterior se indica que, los conceptos de invalidez, se califican en fundados, por lo siguiente:

Resultan esencialmente fundados los conceptos de invalidez del demandante toda vez que el Subdirector de Catastro de Nezahualcóyotl, Estado de México, omitió en su contestación de demanda fundar y motivar su determinación de negar la información solicitada por el justiciable, es decir, dicha autoridad estaba legalmente obligada a expresar los conceptos,



factores, circunstancias inmediatas y especiales que tomo en cuenta para negarle al actor la información que solicitó en su libelo petitorio siendo la siguiente:

“ ...

*PRIMERO. Tenga a bien informarnos qué fundamento legal y elementos, sirvieron de base para determinar cada uno de los importes de referencia.*

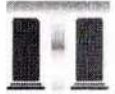
*SEGUNDO. Tengan a bien informarnos cuales fueron los motivos y el fundamento legal para determinar las diferencias en cantidad de [REDACTED] considerando los dos lotes 55-54, siendo que en las diferencias determinadas en cantidad de [REDACTED] correspondieron únicamente al lote 55.” (sic)*

Ahora bien, a efecto de dar certidumbre a la parte actora de la determinación emitida por este Juzgador, es necesario citar el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte de interés establece:

*“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”*

Del numeral inserto se obtiene la garantía de legalidad, relativa a que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho en vigor; esto es, el principio de legalidad demanda la sujeción de todos los órganos estatales al derecho; en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades debe tener su apoyo estricto en una norma legal (en sentido material), la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la Constitución.

En ese contexto, conforme al principio de legalidad previsto por primer párrafo del artículo 16 Constitucional, se pueden distinguir como derechos fundamentales a la seguridad jurídica, los siguientes:

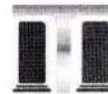


- a) El órgano estatal o municipal del que provenga un acto que se traduzca en una molestia debe encontrarse investido con facultades expresamente consignadas en una norma legal (en sentido material) para emitirlo;
- b) El acto o procedimiento por el cual se infiere una molestia, debe estar previsto, en cuanto a su sentido y alcance, por una norma legal; de aquí deriva el principio de que “los órganos o autoridades estatales solo pueden hacer aquello que expresamente les permita la ley”;
- c) El acto que infiere la molestia debe derivar o estar ordenado en un mandamiento escrito, y
- d) El mandamiento escrito en que se ordena que se infiera una molestia debe expresar los preceptos legales, en que se fundamenta y las causas legales que la motivan.

De modo que, para que una autoridad cumpla con los extremos del párrafo primero del artículo 16 Constitucional, es necesario que todo acto de autoridad deba estar debidamente fundado y motivado, concibiéndose por lo primero a la citación de cada uno de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que se hayan tornado en consideración para la emisión del acto, por lo que es necesario que esas razones encuentre eco y sustento en las disposiciones invocadas como fundamento.

Dan apoyo, por lo que informan, los criterios jurisprudenciales emitidos por nuestro máximo Tribunal de Justicia en México, así como por el pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa, con los datos de identificación, rubro y texto siguiente:

*Época: Novena Época, Registro: 203143, Instancia:  
Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis:  
Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la*



*Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/43, Pagina: 769*

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Najera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.*

*Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Najera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.*

*Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Breton. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*

*Amparo directo 7/96. Pedro Vicente Lopez Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Maria Eugenia Estela Martinez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.*

## **JURISPRUDENCIA 2**

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS. ALCANCE DE ESTE PRINCIPIO.** *Es bien conocido al alcance del principio de fundamentación y motivación, consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a las autoridades, inclusive administrativas y fiscales, a fundar y motivar debidamente sus resoluciones, esto es, han de expresar con precisión en sus actos, tanto las disposiciones legales aplicables al caso como las circunstancias, motivos o razonamientos que hayan tomado en cuenta para su formulación, debiendo existir adecuación entre tales normas y motivos.*





*Consiguientemente, si el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Local conoce de algún acto que carece de dichos requisitos, deberá declarar su invalidez, a la luz de la fracción II del precepto 104 de la Ley de Justicia Administrativa en la Entidad.*

*Recurso de Revisión número 15/987.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 3 de septiembre de 1987, por unanimidad de tres votos.*

*Recurso de Revisión número 11/987.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de septiembre de 1987, por unanimidad de tres votos.*

*Recurso de Revisión número 7/987.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de septiembre de 1987, por unanimidad de tres votos.*

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 8 de octubre de 1987, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.*

En ese orden de ideas, en el caso a estudio se advierte que el Subdirector de Catastro de Nezahualcóyotl, Estado de México no fundo ni motivo la determinación del por qué negaba fictamente otorgar la información solicitada, es decir, no manifiesta los motivos y fundamentos de la negativa a informarle lo solicitado por el particular demandante, sin embargo, esta Juzgadora llega a la conclusión que al ahora actor le asiste el derecho a que las autoridades responsables le expongan de manera fundada y motivada el cómo se obtuvieron las cantidades por concepto de importe y recargos señaladas en su escrito de petición, así también le informen la explicación fundada y motivada sobre la forma y los términos en que realizó la cuantificación del tributo por concepto de diferencias de los servicios catastrales respectivos.

Ello en virtud de que de la revisión de autos se advierte que las líneas de captura se encuentran a nombre del hoy actor, así como también se aprecia de los expedientes formados con motivo del acto impugnado números 10081/2021 y 1082/2021, que los predios de los cuales deriva el tributo por los servicios catastrales, se encuentran a nombre del justiciable, mismos que



corresponden a los lotes 54 y 55, por lo que cuenta con interés legítimo y/o jurídico para que se haga de su conocimiento la información que solicitó.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 274, fracción, II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se declara la **INVALIDEZ** del acto impugnado.

#### **OCTAVO. CONDENA.**

Una vez que se ha declarado la invalidez del acto impugnado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para el efecto de restituir en el pleno goce de sus derechos afectados al **hoy actor**, lo conducente es condenar a las autoridades demandadas en los siguientes términos:

- Para que emita cada autoridad responsable una determinación en la que atiendan las peticiones de fechas siete de julio de dos mil veintiuno, de manera fundada, motivada y congruente, es decir, en dicha determinación se deberá informar al actor de forma fundada y motivada los siguiente:

“...

*PRIMERO. Tenga a bien informarnos qué fundamento legal y elementos, sirvieron de base para determinar cada uno de los importes de referencia.*

*SEGUNDO. Tengan a bien informarnos cuales fueron los motivos y el fundamento legal para determinar las diferencias en cantidad de [REDACTED] considerando los dos lotes 55-54, siendo que en las diferencias determinadas en cantidad de [REDACTED] correspondieron únicamente al lote 55.” (sic)*



- Notifiquen a la parte actora dichas determinaciones en los términos establecidos por los artículos 25 fracción I y 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Inciso anterior que deberá cumplir en el plazo de **tres días hábiles** siguientes al en que les sea notificado el auto que declare ejecutoriada esta resolución y una vez concluido el citado término se les otorga uno diverso de **tres días hábiles**, a fin de que informe a ésta Sala Regional el cumplimiento dado a la presente determinación; apercibidas de que en caso de incumplimiento se actuará de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Adjetivo de la Materia.

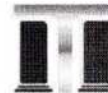
En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado; se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara la **INVALIDEZ** del acto impugnado en el presente juicio, de acuerdo con el Considerando SÉPTIMO de este fallo.

**SEGUNDO.** Se condena a la responsable, a dar cumplimiento a lo establecido en el Considerando OCTAVO de la presente sentencia.

**TERCERO.** En términos del artículo 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo, y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, 11, 12, 23, fracción VI, y 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; y en los diversos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 17, 40 y 41 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México en versión pública de la presente sentencia, se deberá suprimir la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadre en los supuestos normativos.



**CUARTO.** Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así lo resolvió y firma **ALMA DELIA AGUILAR GONZÁLEZ**, Magistrada adscrita a la Quinta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, ante el Secretario de Acuerdos **OSCAR MARTÍN MORALES ROJAS**, que autoriza y da fe. **DOY FE.**

  
**MAGISTRADA**  
**ALMA DELIA**  
**AGUILAR GONZÁLEZ**

ADAG/OMMR/CGS

  
**SECRETARIO**  
**OSCAR MARTÍN**  
**MORALES ROJAS**

ELIMINADO. Fundamento legal: artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; en virtud de tratarse de información concerniente de una persona identificada o identificable. (Los datos testados de este documento se encuentran en la páginas 1, 13, 16, 22 y 26).